

ESTADO No. 041

Fecha: 08/03/2023

Días para estado: 1

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|--------------------|---------------------------------|------------------------------|--|------------|--|
| 68001 40 03 014 2004 00872 01 | Ejecutivo Singular | JESUS ARTURO PEDRAZA MORA | JAIME LEAL GUEVARA | Auto resuelve adjudicación (MINIMA)// Niega adjudicacion//se coloca de presente que la parte actora no cumplió con las cargas procesales correspondiente para la celebración del remate programado para el día de hoy// quiere parte demandante//cp | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 2008 01169 01 | Ejecutivo Singular | JUAN AGUSTIN MATEUS A | JANETH STELLA APARICIO | Auto niega medidas cautelares (MINIMA) /// dentro de la presente ejecución se encuentra dictada y materializada una cautela frente a un inmueble, la cual se considera suficiente para garantizar el pago del crédito /// SPGS | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 018 2010 00016 01 | Abreviado | JUAN AGUSTIN MATEUS A | JANETH STELLA APARICIO LEON | Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA-ACTIVA)// a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión y de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P se sirva aclarar el nombre de la demandada sobre la cual se peticiona la cautela//CP | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 2012 00598 01 | Ejecutivo Singular | JOSE LUIS ARGUMEDO CALDERA | RAMON YESID GELVES DOMINGUEZ | Auto de Tramite (MENOR) /// Atendiendo lo comunicado en el oficio que antecede presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que se proceda a expedir y remitir copia íntegra digitalizada de la totalidad de la presente actuación con destino al diligenciamiento en mención /// SPGS | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 22 019 2015 00199 01 | Ejecutivo Singular | SANDRA PATRICIA RANGEL REYES | MANUEL DURAN DIAZ | Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 03/02/2023-ordena que ejecutoriada la presente decisión se direcciona el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de entrega de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 22/07/2022//Laura Sanchez | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 022 2016 00623 01 | Ejecutivo Singular | HILARION MONSALVE CACERES | CESAR MIGUEL SUA MATEUS | Auto resuelve adjudicación MINIMA-NiEga solicitud de adjudicacion solicitada por la parte ejecutante //LAURA SANCHEZ | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|--------------------|--|------------------------------|--|------------|-------------------------------------|
| 68001 40 03 014 2016 00649 01 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- | FELIPE CORDERO | Auto decreta medida cautelar (MIIMA-ACTIVA)//CP | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 020 2017 00075 01 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | PEDRO FLOREZ TORRES | Auto decreta medida cautelar MINIMA-ordena oficiar a la NUEVA E.P.S-Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la E.P.S MEDIMAS//LAURA SANCHEZ | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 001 2017 00122 01 | Ejecutivo Singular | SILVIA CALDERON CARREÑO | MARYULLI ANDREA ARIAS ROJAS | Auto de Tramite (MINIMA) /// NIEGA PODER /// SE ABSTIENE DE TENER EN CUENTA AVALUO /// SPGS | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 2017 00510 01 | Ejecutivo Singular | FERNANDO VALENCIA GALLEGO | MANUEL ALEXANDER CARRILLO | Auto decreta medida cautelar (MINIMA) /// embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario /// la medida cautelar se limita a la suma de (\$2.800.000.00) /// SPGS | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 2017 00510 01 | Ejecutivo Singular | FERNANDO VALENCIA GALLEGO | MANUEL ALEXANDER CARRILLO | Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA) REQUIERE LIQUIDACIÓN /// (30) días /// DESISTIMIENTO TÁCITO /// SPGS | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 015 2017 00655 01 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA | MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN | Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// Requiere parte demandante//CP | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 016 2018 00035 01 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN | LEIDY PAOLA CRUZ MIRANDA | Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//Requiere parte demandante// requiere parte demandada// cp | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 004 2018 00566 01 | Ejecutivo Singular | ALVARO RODRIGUEZ ARIAS | ERIC ALBERTO GOMEZ BRICEÑO | Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA CUANTIA) /// TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL /// ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de (\$2.683.944,28), /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados /// ORDENAR entregar y pagar a favor del ejecutado los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas /// SPGS | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---|------------|--|
| 68001 40 03 022 2018 00584 01 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | HENRY VALENCIA ESPINEL | Auto que Ordena Correr Traslado MINIMA-correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral actualizado expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB)-Se abstiene darle trámite a avaluo comercial , toda vez que se presentó por fuera del término //LAURA SANCHEZ | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 010 2018 00616 01 | Ejecutivo Singular | LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO | BLEIDY YORDARI APARICIO MENDEZ | Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// Requiere parte demandada//CP | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 024 2019 00023 01 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | WILFREDY RUIZ SUAREZ | Auto que Ordena Requerimiento ACUMULADA-se requiere nuevamente a los sujetos procesales que participan dentro del trámite de la demanda acumulada para que presenten la liquidación del crédito actualizada,cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P//LAURA SANCHEZ | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 024 2019 00023 01 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | WILFREDY RUIZ SUAREZ | Auto decreta medida cautelar MENOR-ACUMULADA-Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la NUEVA E.P.S//Laura Sanchez | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 005 2019 00337 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ELECTRICOS DJ BMANGA | Auto decide recurso NO REPONER//NO CONCEDER el recurso de apelación// Conforme a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P, el término para cumplir la carga procesal establecida en el numeral 2° del auto del 30/01/2023 comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.// CP | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 020 2020 00414 01 | Ejecutivo Singular | GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA | LEONARDO HERRERA ANAYA | Auto decreta medida cautelar MINIMA- Remanente -ordenar oficiar a la señora ELIZABETH HERRERA ANAYA como administradora de la sucesión de MARIA PACIFICA ANAYA VIUDA DE HERRERA y JAIME REINALDO HERRERA ANAYA, con el fin de que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, el estado actual de la medida cautelar //LAURA SANCHEZ | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|-----------------------|------------------------------|---|------------|-------------------------------------|
| 68001 40 03 018 2021 00269 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MAYERLY MENDEZ BARRERA | Auto de Trámite CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA) /// el Despacho no accede a nombrar perito evaluador /// SPGS | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 012 2021 00736 01 | Ejecutivo Singular | COOMULFONCES LTDA | YADIRA ESTHER DE AVILA OTERO | Auto termina proceso por Pago (MINIMA CUANTIA) /// ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de (\$1.003.864,70 /// CANCELAR los embargos y secuestros /// ORDENAR entregar y pagar a favor de la ejecutada los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, /// SPGS | 07/03/2023 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J14-2004-00872-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez con la constancia que antecede respecto de la audiencia de remate agendada para el día de hoy. A su vez, se ingresa la solicitud presentada directamente por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Téngase en cuenta la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se coloca de presente que la parte actora no cumplió con las cargas procesales correspondiente para la celebración del remate programado para el día de hoy sobre el vehículo cautelado.
2. Atendiendo la solicitud que antecede, a través de la cual se insta por la parte ejecutante a que se adjudique a su favor el bien embargado, secuestrado y debidamente avaluado dentro de estas diligencias, el Despacho no accederá a ello, dado que tal pretensión no tiene asidero en ninguna norma legal vigente. Ahora, lo anhelado aún se hace menos viable cuando el crédito que aquí se ejecuta por el demandante **JESUS ARTURO PEDRAZA MORA** se encuentra embargado, es decir, que está limitada la disposición del derecho litigioso.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y detallando lo resuelto en el numeral anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que informe si va a actuar dentro de las presentes diligencias a través de su abogada o en su defecto manifieste si lo va hacer en causa propia. En este último evento deberá allegar la revocatoria del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 41 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b140cea3dbb02e60e65e3dd2d23bf8df55fbe0c849c5f2602fb9b95f8de27**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J17-2008-1169-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, marzo (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá por ahora de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, comoquiera que dentro de la presente ejecución se encuentra dictada y materializada una cautela frente a un inmueble, la cual se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 41 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc46031b0262fae5ff93a312606c525ed4c7312d7f6d9587cca392bc1737a5**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J18-2010-0016-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el escrito por medio del cual la parte actora solicita una medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión y de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P se sirva aclarar el nombre de la demandada sobre la cual se peticiona la cautela, toda vez que la señora **JANETH STELLA APARICIO LEONA** no hace parte de esta ejecución en calidad de ejecutada, dado que tal calidad recae, entre otros, **JANETH STELLA APARICIO LEON**, según lo establecido en el mandamiento de pago.



2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **41** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

lvags

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee233509b296b57296726b68db71ca8b6930a32ecc996ed68cf401a72a57124**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J17-2012-00598-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un oficio de la Fiscalía General de la Nación solicitando copia íntegra del expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo lo comunicado en el oficio que antecede presentado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 13 SECCIONAL DE BUCARAMANGA- INVESTIGADOR CTI JORGE ALBERTO MORALES PINILLA)** dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 680016000160202261109 – OT 17959, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que se proceda a expedir y remitir copia íntegra digitalizada de la totalidad de la presente actuación con destino al diligenciamiento en mención, conforme fue solicitado por la citada entidad investigativa. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 041** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f489071dff3324623eb0b4ee54a85c11d083f2eb93371fdce2e7cf860fead4d**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-22-019-2015-00199-01
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RANGEL REYES
DEMANDADO: MANUEL DURAN DIAZ
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de lo decidido en el auto de fecha 03/02/2023, a través del cual en sede de un control de legalidad se dispuso el levantamiento de una medida cautelar que fue dejada a disposición por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en virtud de un embargo de remanente.



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque la decisión adoptada, por cuanto las “(...) *las ordenes emanadas en el auto objeto de esta reposición resultan confusas e ilegales además que no se clarifica por el despacho monto alguno o los títulos objeto de devolución*”, por ello, insta al “(...) *pago de los títulos judiciales consignados a mi favor que han sido consignados debidamente por la secretaria de educación del departamento de Santander conforme se ordenó por auto del 08 de julio del 2020*”. Con el fin de sustentar la censura y lo peticionado se exponen estos argumentos:

“(...) Falta el despacho en cuanto no realizo una revisión minuciosa del expediente al detallar que los títulos de depósito judicial que han sido pagados y que se encuentran consignados NO HAN SIDO EN NINGUN MOMENTO consignados por FIDUPREVISORA, pues si bien el demandado tiene la calidad de pensionado, también es cierto que actualmente funge como DOCENTE ACTIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER y es que para probar tal situación bastara revisar el informe de los títulos judiciales allegados por la suscrita en escrito de fecha 11 de Enero del 2023

(...)

Adicional a lo anterior existe claramente una respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL al oficio 6800 de fecha 21 de Julio del 2020 proferido por su despacho

(...)

Luego el despacho antes de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial debía solicitar información del origen de dichos títulos y de la medida por las cuales fueron ordenados así como la entidad que efectivamente los retuvo, luego no existe evidencia más allá que la disposición de las medidas realizada por el despacho Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga bajo la radicación No. 68001-40-03-003-2021-00185-01, pero eso no quiere decir que los títulos puestos a disposición provengan del embargo de la pensión del demandado.

Pues su juzgado claramente dio la orden desde el 08 de julio del 2020 a la Secretaria departamental de Educación a que se consignara la retención de los dineros que recibe el demandado MANUEL DURAN DIAZ como docente activo del departamento.



Luego las ordenes emanadas en el auto objeto de esta reposición resultan confusas e ilegales además que no se clarifica por el despacho monto alguno o los títulos objeto de devolución”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 13/02/2023, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso radicado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada a derecho tanto en su parte motiva como en la resolutive. Veamos el porqué:

En primer lugar, con el fin de centrar el debate litigioso a resolverse dentro de este recurso, el Despacho precisará que la parte recurrente no hace ningún reparo al ejercicio de control de legalidad realizado en el auto del **03/02/2023**, en donde se precisó que -no podía quedar vigente- la medida cautelar dejada a disposición, en virtud de un embargo de remanente, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación No. 68001-40-03-003-2021-00185-01, la cual consistió en el *“Embargo y Retención del 50% de la pensión que recibe el señor MANUEL DURAN DIAZ como pensionado de FIDUPREVISORA FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”*, por cuanto *“(...) la ejecución aquí planteada es promovida por SANDRA PATRICIA RANGEL RETES, quien es un particular y no puede perseguir la prestación dineraria derivada de la pensión de la cual disfruta su adversario procesal, pues, como se dejó sentado en precedencia frente a esta clase de acreedor quirografario, la misma se vuelve “inembargable”*.

Establecido que la parte recurrente no hace ningún tipo de reproche fundamentado a la motivación que sustentó el referido control de legalidad que conllevó a disponer el levantamiento *“(...) exclusivamente la medida cautelar de embargo y retención de la pensión de la que se beneficia el demandado MANUEL DURAN DIAZ”*, el Despacho observa que el reparo formulado se cierne sobre lo ordenado en el numeral 3º del auto fustigado, en donde se dispuso: *“Teniendo en cuenta lo ordenado el numeral anterior, se ordena devolver y pagar a favor de la parte demandada MANUEL DURAN DIAZ los títulos judiciales que se colocaron a disposición por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-003-2021-00185-01 que provengan de la pensión que devenga el mencionado sujeto; entrega que debe hacerse, previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos “cooperativos” o de “alimentos” que afecten los derechos de la parte demandada en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada”*.

Para la parte recurrente la orden transcrita resulta “confusa e ilegal”, ya que, por un lado, no clarifica monto alguno o los títulos objeto de devolución; y, por otro, no tiene en cuenta que existe una medida cautelar vigente que graba el salario del demandado

MANUEL DURAN DIAZ que devenga en la Secretaría de Educación del Departamento de Santander como trabajador activo.

En verdad, contrario a lo aducido por la parte ejecutante, la orden contenida en el numeral 3º de la providencia reprochada, nada tiene de confusa o sibilina, pues, solo basta una lectura pausada y rigurosa de la misma para entender que los dineros a entregar y devolver al ejecutado **MANUEL DURAN DIAZ** por parte de la Secretaría del Centro de Servicios, corresponden exclusivamente a los “(...) *los títulos judiciales que se colocaron a disposición por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-003-2021-00185-01 que provengan de la pensión que devenga el mencionado sujeto*”. Aquí, resulta claro entonces que la devolución de depósitos judiciales únicamente opera en lo que corresponde a aquellos títulos que hayan sido puestos a disposición en gracia de conversión por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga con ocasión al embargo de la mesada pensional del ejecutado en mención que, itérese, en este proceso se ordenó levantar.

Ahora bien, la parte recurrente le enrostra a este Despacho que no fue riguroso en la revisión del expediente, y de esa forma percatarse que los títulos judiciales constituidos a favor de este expediente no provienen del embargo de la pensión del demandado, sino que corresponde a la cautea que recayó sobre el salario que devenga el mismo. Sin embargo, tal proposición no puede tener eco ante esta judicatura, pues, conforme a lo explicado, se vuelve claro que la orden de entrega de depósitos judiciales que se ordenó dentro del auto criticado únicamente se ciñe a lo que corresponde a la susodicha mesada pensional.

Del mismo modo, la parte recurrente con bastante ahínco refiere a que es la “tercera vez” que solicita que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de dicho extremo procesal. Empero, tal y como se le peticiona por la justiciable de manera infundada al Despacho que revise el expediente; esa misma precisión hay que hacérsela para la hora de ahora a la parte ejecutante **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES**, ya que reposa en autos que desde el día 22/07/2022, se dispuso: “*Ejecutoriado el presente auto, se ORDENA de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la*

parte demandante en esta ejecución. Líbrense las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada”.

Entonces, la entrega de depósitos judiciales que echa de menos la parte ejecutante, ya está ordenada desde el año pasado dentro de este proceso, a tal punto que desde esa calenda se ha producido por la Secretaría del Centro de Servicios la elaboración de las correspondientes órdenes de pago.

En tal orden de ideas, se mantendrá indemne lo decidido en el auto de fecha 03/02/2023, por cuanto no existe una razón suficiente para revocar o modificar lo dispuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 03/02/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y los parámetros establecidos en el artículo 447 del C.G.P, el Despacho ordena que ejecutoriada la presente decisión ~~se dirija~~ **se dirija** el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de entrega de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha **22/07/2022**, previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Finalmente, se deberá verificar por la Secretaría del Centro de Servicios, previo a la entrega de depósitos judiciales, que los títulos a pagar no versan sobre la pensión del aquí ejecutado, pues, en este caso, se deberá cumplir de forma inmediata con lo ordenado en el auto del 03/02/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 41 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dca8acb2187deb1c2f434a23c6c28991a353028bf6eb1cb28db271e58442a1b**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: J22-2016-00623-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de la cual solicita que se adjudique los bienes inmuebles embargados. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo el escrito que antecede, a través del cual se solicita por la abogada de la parte ejecutante que se adjudique a favor de su cliente los bienes inmuebles embargados, secuestrados y debidamente valuados dentro de estas diligencias, el Despacho no accederá a ello, dado que tal pretensión no tiene asidero en ninguna norma procesal legal vigente aplicable en la fase en la que se encuentra este proceso ejecutivo, es decir, en el escenario de la ejecución forzada reglada para este especial caso en el artículo 468 y S.S del C.G.P.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 41 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dad51374bdaf0577f2d79681d8224a2a684364c5cdcbf63ab8d75bb724c4**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J14-2016-00649-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (25%) del salario que a título de sueldo reciba la parte demandada **FELIPE CORDERO** en su calidad de empleado de la sociedad **FLEYJJ MULTISERVICIOS S.A.S.** Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del C.S.T y el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$11.700.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y que, además, **el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa.** Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba la parte demandada **FELIPE CORDERO** como contratista de la empresa **FLEYJJ MULTISERVICIOS S.A.S.** Adviértase que el porcentaje del embargo se decreta en aplicación del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. y en aras de preservar

el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$11.700.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 *ídem*. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 41 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3262929cc1029bd7de28fe6cb63496758e9e9c4ffa1635924d7fc7d4c2a80bf**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J20-2017-00075-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se ingresa la respuesta a un requerimiento por parte de la E.P.S. MEDIMAS. Finalmente, la parte actora solicita que se ordene un requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S por la parte demandada **PEDRO FLÓREZ TORRES** en las siguientes entidades financieras: **FINANDINA** y **BANCO COOPCENTRAL**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$15.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a sus destinatarios.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la **E.P.S MEDIMAS**, a través de la cual se da respuesta a un requerimiento.

TERCERO: Atendiendo la solicitud de la parte actora de oficiar a una E.P.S y siguiendo lo ordenado en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **NUEVA E.P.S**, con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador del demandado **PEDRO FLOREZ TORRES**, debiendo precisar su nombre, número de identificación y datos de contacto. Líbrese el oficio respectivo y remítase a su destinatario.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.41** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f4d01ea00b965ac7ade27badeb52ec2b4c82dea89580b3a91331495219eae**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J01-2017-00122-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un poder signado por la parte ejecutante y a su vez la abogada designada por la sociedad que actúa como apoderada judicial solicita que se tenga en cuenta un avalúo para posteriormente proceder a la adjudicación de un inmueble. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **CALDERON Y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S**, identificada con el NIT. No. 900.806.821-5, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante **SILVIA ALEJANDRA CALDERON CARREÑO**, toda vez que el acto de apoderamiento allegado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. A su vez, misma precisión rige respecto del poder que quiere conceder el representante legal de la prenotada sociedad a la profesional del derecho **ELIANA LEON GUERRERO**, toda vez que este acto de apoderamiento no fue remitido desde la dirección del correo electrónico que tiene la sociedad en mención inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, o por lo menos prueba de ello no reposa dentro de los documentos radicados por la vía virtual.

2. En atención de lo anterior, el Despacho se abstendrá por ahora de proveer acerca de lo petitionado por la abogada **ELIANA LEON GUERRERO**, toda vez que ésta no presenta a ninguno de los sujetos procesales.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 041 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 08 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68e612be2df2a237c860a794be4ccc87455af48b8f5853b8367cdc1d63b09fc**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J17-2017-00510-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba el demandado **MANUEL ALEXANDER CARRILLO HERNANDEZ** en su calidad de empleado de la empresa **PORVENIR S.A.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$2.800.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 41 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb35a8959e54a9edad11fdf3db1d8955d462541d8a327da9df0147daf5756b**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J17-2017-0510-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **041** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c51fa12af625eabd7a040bef192650f0b883ed6b7807134bd7d4148b00d2a3**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J15-2017-00655-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado general de la parte demandante coadyuvado por la apoderada judicial especial de este sujeto procesal, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa se encontró que existe embargo del remanente embargo y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN** por parte del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** hoy (**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **68001-40-03-024-2017-00592-01**. A su vez, se le informa a su señoría que la Sustanciadora del Juzgado sostuvo conversación con la oficina de la abogada parte ejecutante, en donde se manifestó que este proceso se compone únicamente de una demanda principal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante junto con el apoderado general de dicho extremo procesal, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado en su totalidad la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes de la demandada **ELSA PEÑALOZA BUENO**. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes del demandado **ROL POSITIVO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN**, quedan a disposición del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (hoy **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado con la radicación No. **68001-40-03-024-2017-00592-01** en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 3597 del 09/10/2018. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y a la conversión de títulos judiciales de rigor, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a convertir está asociado a este proceso por cuenta de la medida cautelar dictada.

SEXTO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico elsapenaloza@gmail.com, según la información consignada en el escrito presentado el 02/03/2023, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 41 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572636dbe1ce83a5b31d64e9d947a901e6bcda1e5f31c2164cfd07022a9b44c9**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J16-2018-00035-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado en su totalidad la obligación que se cobra junto con las costas procesales

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CP



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 041 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d536762752869e365be4b67af74434f9eb8687cc1815a92d1b648c9589a7b**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RADICADO: J04-2018-00566-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. Asimismo, la parte actora allegó la liquidación del crédito. A su vez, la Secretaría del Centro de Servicios certificó la existencia de títulos judiciales que obran dentro del expediente. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguna novedad al respecto. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado avocará su conocimiento.

Una vez realizado el control de legalidad sobre este proceso (numeral 12, artículo 42 del C.G.P), sería del caso proceder a ordenar la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, según lo preceptuado en el artículo 447 *ídem*, si no se observara por el Despacho que la obligación ejecutada (capital + intereses +costas procesales), se encuentra pagada con los descuentos realizados a la parte demandada, en virtud de la medida cautelar practicada. De ahí, que el presente proceso se deba terminar siguiendo los mandatos previstos en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la causa cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas en firme, quedando únicamente por aprobar o modificar la liquidación presentada por el ejecutante, así como recaudar el pago de la obligación en lo que respecta a tales conceptos, a través de las medidas cautelares, tal y como se dispuso dentro de la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, al realizar la operación financiera correspondiente, tal y como se detalla en las tablas anexas, se advierte que con los dineros depositados al proceso por cuenta de la medida cautelar practicada, se encuentran totalmente cancelados los intereses, el capital y las costas procesales, según la siguiente metodología:

- ✓ Se partió de lo señalado en los mandamientos de pago y en la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.
- ✓ Se imputaron como abonos –en su fecha de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de una medida cautelar materializada.
- ✓ Los títulos judiciales constituidos al 07/11/2018 por **(\$255.095,00)** se aplicó en primer orden a la cancelación de las costas procesales que fueron liquidadas en **(\$198.000.00)**, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por el deudor; el dinero restante **(\$57.095,00)** se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C.
- ✓ Hasta el 11/02/2020 –fecha en que se canceló la acreencia- el crédito de la ejecución (capital e intereses) ascienden a la suma de **(\$2.485.944,28)** más las costas procesales por valor de **(\$198.000.00)**. En total para esa fecha la obligación que debe pagar la parte demandada es por **(\$2.683.944,28)**.
- ✓ Existen títulos judiciales que no han sido pagados a la parte ejecutante y que se deben cancelar por cuenta de la obligación que se ejecuta, dado que los mismos fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada.
- ✓ Existe a favor de la parte actora títulos judiciales por valor de **(\$ 2.683.944,28)** que corresponde al saldo de la obligación antes liquidada.

De esta manera, no le queda otro camino a este operador judicial que ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pues la misma se encuentra cancelada tanto en su capital, intereses y costas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el proceso de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: TENER como saldo de la obligación **(\$2.485.944,28)** –crédito e intereses moratorios- **+ (\$198.000.00)**, –costas procesales- al 11/02/2020 –momento en el cual se canceló dicha acreencia-, quedando entonces esa suma en **(\$2.683.944,28)**.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación (crédito + costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de **(\$2.683.944,28)**, que equivalen al valor total de los títulos judiciales aplicados a la liquidación del crédito que aún no se han pagado a la parte ejecutante y corresponde al saldo del crédito y las costas procesales; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrense las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

QUINTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR entregar y pagar a favor del ejecutado **ERIC ALBERTO GOMEZ BRICEÑO** los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General de Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunica el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

OCTAVO: Una vez se dé cumplimiento a lo decretado en esta providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias

NOVENO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 41 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff56a630b10524b41c28e2460fee2395b2cff5f724da08999dac0e8951849a1b**

Documento generado en 07/03/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J04-2018-00566 TITULO: LETRA

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) |
|---|-------|-----------------|------|-----------------|-----------------|---------------|---------------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------------|---------------------------|------------------|------------------|
| # | FECHA | CONCEPTO | DIAS | IBC % EA | IBC*1.5 % EA | USURA % EA | TASA INT % EA APLICADA | TITULO EN MORA | CUOTA PAGADA | GASTOS DEL PROCESO | INTERESES CAUSADOS | INTERESES PAGADOS | INTERESES POR PAGAR | SALDO X PAGAR ACUMULADOS | AMORTIZACIÓN A CAPITAL | SALDO CAPITAL | SALDO CREDITO |
| | | | | OTROS INTERESES | | | INTERESES DEL LAZO | | TOTAL INTERES DE MORA | | PROCESO | | TOTAL DE ABONOS | | PARTE: | | DEMANDADA |
| | | \$ 1.800.000,00 | | | \$ 0,00 | | \$ 0,00 | | \$685.944,28 | | \$0,00 | | \$ 2.586.222,00 | | \$ 100.277,72 | | |
| LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA | | | | | | | | | | | | | | | | | |

\$ 2.683.944,28

Capital \$ 1.800.000,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega el avalúo comercial y catastral del inmueble cautelado. Sírvese proveer. Bucaramanga, 08 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención al avalúo comercial del predio identificado con el folio de M.I. No. **300-316963** que fue allegado por la parte actora, el Despacho se abstendrá de darle trámite al mismo, toda vez que se presentó por fuera del término exigido en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo catastral actualizado expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), respecto del bien inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M.I. No. **300- 316963**, en donde se dice que catastralmente el bien raíz tiene un valor de **(\$75.359.000.00)**.

Predio Numero: 1

| INFORMACIÓN JURÍDICA | | | |
|------------------------|------------------------------------|------------|-----------|
| NO. | NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL | TIPO | DOCUMENTO |
| 1 | LUZ ELENA BLANCO SANABRIA | CC | 83487822 |
| 2 | HENRY VALENCIA ESPINEL | CC | 91289377 |
| MATRICULA INMOBILIARIA | | 300-316963 | |

Total de propietarios: 2.

| INFORMACIÓN FÍSICA | | | |
|-------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|----------------------|
| NÚMERO PREDIAL NACIONAL | | NÚMERO PREDIAL | |
| 68001010100000220902900000223 | | 68001010100220223902 | |
| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | DIRECCIÓN | |
| SANTANDER | BUCARAMANGA | K 23 30 25 AP 2-01 TO 4 UR CAJASAN | |
| DESTINO ECONÓMICO | USO | AREA DE TERRENO | AREA DE CONSTRUCCIÓN |
| HABITACIONAL | Apartamentos 4 y más pisos en PH. | 11 m ² | 61 m ² |

| INFORMACIÓN ECONÓMICA | |
|------------------------|-----------------|
| VALOR AVALÚO CATASTRAL | AÑO DE VIGENCIA |
| \$ 75.359.000 | 2023 |

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 041 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 08 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effefdbdfbcdaf0b4bc20c4f4f3eb491e61830ff127c3383784dbb5af364836c**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J10-2018-0616-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento que se le sustituyó, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento

oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ



Ramo Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 041 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95459411377f5227b24de8cd5f421ce2dc4c4200e863a4ed95c7f85f2f24ce6c**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)

RADICADO: J24-2019-00023-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales que participan dentro del trámite de la demanda acumulada para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **041** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **08 DE MARZO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd022c8790fd011bf12f1a6c879ce3c785a084081b2293b3f16ef53c286fbc**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA - MENOR)

RADICADO: J24-2019-00023-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se ingresa respuesta a un requerimiento por la NUEVA E.P.S. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **WILFREDY RUIZ SUAREZ** en su calidad de empleado de la empresa **TELCOS INGENIERIA LTDA.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$112.000.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrense el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la **NUEVA E.P.S,** a través de la cual se da respuesta a un requerimiento.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.41** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f2b03f394110d893d79c8ead05256dd1203ce935f92991dc65cee15ac4b0ca**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-005-2019-00337-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELECTRICOS DJ BUCARAMANGA S.A.S
MARIA JAKELINE PABON ROZO

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 30/01/2023, a través del cual no se dio trámite a una cesión de crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANTECEDENTES
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se revoque lo dispuesto en el auto censurado y, en su defecto, "(...) solicito al despacho tener como acreedor del valor de \$12.322.095,00 a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y así mismo reconocer como cesionario A CENTRAL DE INVERSIONES de acuerdo a lo expuesto". Los argumentos que sustentan el reproche se plantean de esta forma:

"(...) Con fecha 18 de octubre de 2019, BANCOLOMBIA subrogo a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

| No. Liquidación | No. Garantía | Pagare | Deudor Principal | ID deudor | Nombre Codeudor | ID Codeudor | Fecha Pago Garantía | Valor Pagado |
|-----------------|--------------|----------|----------------------------------|-----------|---------------------------|-------------|---------------------|--------------|
| 12486 | 491153 | 20019178 | ELECTRICOS D.J BUCARAMANGA S.A.S | 680016280 | PABON ROZO MARIA JAKELINE | 30298124 | 20.08.2019 | \$12.322.095 |
| TOTAL PAGADO | | | | | | | | \$12.322.095 |

Documentos que fueron anexados y enviados al juzgado 5 civil municipal de Bucaramanga.

(...)

Por lo anterior, como obra en el expediente documento que acredita el pago por subrogación, la misma deberá ser aceptará hasta el monto cancelado sobre el capital adeudado por el ejecutado. En consecuencia, al

provenir el capital adeudado por el ejecutado de la obligación contenida en un (1) pagaré aportado en la demanda, la subrogación recae sobre ese título, siendo este el Pagaré N° 200101706, con subrogación por valor de \$12.322.095,00 de tal manera que Bancolombia es acreedor de la obligación y el Fondo Nacional de Garantías, es acreedor del saldo subrogado.

En el mismo memorial, la Dra. Dra. DIANA CALDERON PINTO como representante para asuntos judiciales del Fondo Nacional de Garantías, allega al Despacho solicitud de aprobación de cesión de crédito realizada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

En cuanto a lo manifestado por el despacho que la obligación actualmente la tiene REINTEGRA le informo al despacho que BANCOLOMBIA realizo la CESION de los derechos que aun tenía después de la subrogación efectuada ya que la subrogación efectuada no fue en la totalidad de la obligación sino en el valor anteriormente anotado (...)".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 07/02/2023, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante y ejecutada, quienes guardaron silencio.



Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la abogada de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. A continuación se explica el porqué:

Dentro del plenario se pueden extraer los siguientes hechos procesales relevantes para resolver el recurso interpuesto, así:

➤ El 28/05/2019, quedó radicada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga la demanda ejecutiva interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ELECTRICOS DJ BUCARAMANGA S.A.S** y **MARIA JAKELINE PABON ROSO**.

➤ El 31/05/2019, el Juzgado de origen decidió dictar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ELECTRICOS DJ BUCARAMANGA S.A.S** y **MARIA JAKELINE PABON ROSO**.

➤ Luego del dictado de medidas cautelares, la parte ejecutante para el 27/08/2019, allegó el trámite de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P para lograr la notificación personal de la parte ejecutada.

➤ El 19/10/2020, se logró la notificación de la parte ejecutada del mandamiento de pago, mediante correo electrónico, según lo dispuesto para ese momento en el Decreto 806 de 2020.

➤ El 26/10/2020, se emitió por el Juzgado de origen el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

➤ El 01/02/2021, se aprobó la liquidación de las costas procesales.

➤ El 11/05/2021, se allegó al expediente la siguiente documentación: 1) poder otorgado a una abogada por el representante de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**; 2) constancia de un pago sobre la acreencia que se cobra realizado para el día 20/08/2019 por la suma de (\$12.322.095.00) que emitió **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**; 3) escrito de cesión de crédito celebrado entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

➤ El 04/06/2021, el Juzgado de origen profirió un auto, mediante el cual dispuso: *“En atención a que dentro del proceso de la referencia no actúa como demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, será del caso no acceder a la solicitud de cesión elevada (...) NO ACCEDER a la solicitud de cesión elevada, conforme a lo expuesto anteriormente”*. Este proveimiento, vale destacarlo, no fue recurrido en su momento oportuno por los sujetos que intervinieron en el pago por subrogación y en la cesión de crédito.

➤ El 15/09/2021, se arrogó por el Juzgado competencia para conocer de este proceso en la fase de la ejecución forzada.

- El 29/10/2021, se allegó una cesión de crédito celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** como cedente y **REINTEGRA S.A.S** como cesionario.
- El 26/04/2022, se aceptó por este Juzgado la anterior cesión de crédito y, por ende, se tuvo a **REINTEGRA S.A.S** como cesionario del crédito que cobraba en su momento **BANCOLOMBIA S.A.**
- El 26/07/2022, se acercó al diligenciamiento una vez más esta documentación: 1) poder otorgado a una abogada por el representante de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**; 2) constancia de un pago sobre la acreencia que se cobra realizado para el día 20/08/2019 por la suma de (\$12.322.095.00) que emitió **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**; 3) escrito de cesión de crédito celebrado entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
- El 30/01/2023, se decidió por este Juzgado, entre otros, *“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la cesión del crédito presentada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG-, toda vez que esta última sociedad no se encuentra legitimada por activa dentro de la causa comoquiera que el derecho de acreencia en estos momentos recae en REINTEGRA S.A.S. Ahora, vale precisar, que a través del auto de fecha 04/06/2021, se emitió un auto en este proceso, en donde se dispuso: “(...) En atención a que dentro del proceso de la referencia no actúa como demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, será del caso no acceder a la solicitud de cesión elevada (...) NO ACCEDER a la solicitud de cesión elevada, conforme a lo expuesto anteriormente”.*

Realizado el recuento de los anteriores sucesos procesales, la parte recurrente esgrime que *“(...) obra en el expediente documento que acredita el pago por subrogación, la misma deberá ser aceptará hasta el monto cancelado sobre el capital adeudado por el ejecutado. En consecuencia, al provenir el capital adeudado por el ejecutado de la obligación contenida en un (1) pagaré aportado en la demanda, la subrogación recae sobre ese título, siendo este el Pagaré N° 200101706, con subrogación por valor de \$12.322.095,00 de tal manera que Bancolombia es acreedor de la obligación y el Fondo Nacional de Garantías, es acreedor del saldo subrogado”;* y ello es cierto, según brota del proceso. Sin embargo, denótese, que el Juzgado de origen ante esa documentación que se le presentó para el 11/05/2021, decidió no aceptar el pago por subrogación realizado entre **BANCOLOMBIA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y, a su vez, tampoco aceptó la cesión de crédito suscrita entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** bajo esta argumentación: *“En atención a que dentro del proceso de*

la referencia no actúa como demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, será del caso no acceder a la solicitud de cesión elevada (...) NO ACCEDER a la solicitud de cesión elevada, conforme a lo expuesto anteriormente". Cabe recalcar una vez más que dicho proveimiento no fue objeto de algún tipo de censura por los legitimados en que se aceptara la subrogación y la aludida cesión de crédito.

Ahora bien, de manera posterior y ante esta sede judicial, se vuelve y se insiste en que se avale el pago por subrogación y la cesión del crédito practicada entre los sujetos intervinientes en tales trámites. No obstante, recuérdese, lo expuesto en el auto recurrido: "(...) el Despacho se abstendrá de dar trámite a la cesión del crédito presentada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG-, toda vez que esta última sociedad no se encuentra legitimada por activa dentro de la causa comoquiera que el derecho de acreencia en estos momentos recae en REINTEGRA S.A.S". Y, en verdad, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** dentro de este asunto no puede ceder ningún derecho de crédito, por cuanto su calidad de acreedor no ha sido aún reconocida, en virtud del pago por subrogación que se realizó a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien es el otrora acreedor, ya que tal calidad la posee actualmente **REINTEGRA S.A.S** por vía de cesión de crédito.

De esta manera, ~~dable se hace precisar que la única forma en que se podría habilitar la cesión de crédito suscrita entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, es que se tenga al primero de los enunciados como acreedor por vía del pago por subrogación realizado a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Empero, esto no es procedente tanto ayer como hoy, por cuanto si bien es cierto obró una subrogación legal entre la parte ejecutante inicial y el Fondo Nacional de Garantías S.A., a raíz del pago parcial que realizó esta última a la obligación que se ejecuta, también no menos lo es que esta situación no habilita al Fondo Nacional de Garantías S.A. para hacerse parte de manera directa en el proceso, sin que previamente haya presentado una demanda acumulada, tal y como lo exige el artículo 463 del C.G.P, ya que el pago que aquí se realizó no lo hizo un tercero, sino un garante como lo es el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**~~

Son suficientes los anteriores planteamientos para mantener incólume lo decidido en la providencia recurrida, sin que se pueda conceder el recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria por la abogada que representa los intereses de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, pues, por un lado, si bien el auto objeto de censura es de aquellos que permiten una alzada conforme al numeral 2º del artículo 321 del C.G.P, no se puede dejar a un lado el hecho de que este proceso es de mínima cuantía lo que lo convierte de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 30/01/2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, según lo motivado.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P, el término para cumplir la carga procesal establecida en el numeral 2º del auto del 30/01/2023 comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia. Por la Secretaría del Centro de Servicios contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 41 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485b3079114b4939aa62576cc29b87ed3226be367f21c5038e51d30e5edfce7**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTIA)

RADICADO: J20-2020-00414-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el escrito por medio del cual la parte ejecutante solicita una medida cautelar y a su vez peticiona un requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor del demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso que se adelanta ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 68001-40-03-014-2017-00207-01. Límitese la medida a la suma de **(\$95.387.806.00)**. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la señora **ELIZABETH HERRERA ANAYA** como administradora de la sucesión de **MARIA PACIFICA ANAYA VIUDA DE HERRERA** y **JAIME REINALDO HERRERA ANAYA**, con el fin de que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, el estado actual de la medida cautelar de "(...) **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que puedan corresponder a favor del demandado **LEONARDO HERRERA ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'840.090, dentro de la sucesión de la señora **MARIA PACIFICA ANAYA VIUDA DE HERRERA** y del señor **JAIME REINALDO HERRERA ANAYA**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P", lo cual fue ordenado

por el Juzgado de origen, mediante el auto de fecha 05/08/2021 y comunicado a esta ciudadana, a través del oficio No. 1111/GAB del 10/09/2021 (expedido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga que llevaba la cuerda del proceso), el que se remitió por la parte ejecutante vía correo electrónico al buzón lizherrera24@gmail.com para el día 10/09/2021. Adviértase además que los depósitos judiciales deberán ser dejados a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

SPGS



Rango **JUEZ** Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.41** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86013ee170f8c8fdb52a3f0082ad745bed3c610ffcdee5a7763e2606e9ad4d2a**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
RADICADO J18-2021-00269-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de la cual insta a que se nombre un perito evaluador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante dirigida a que se nombre un perito evaluador, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que el artículo 444 del C.G.P no prevé la designación de peritos cuando se trata de inmuebles o de vehículos automotores. De ahí, que el extremo demandante deberá dar cumplimiento a las reglas procesales previstas respecto del avalúo del inmueble aquí cautelado.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 41 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 08 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario
Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Firmado Por:

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f9bbdc8cef1d945cd1b1ed3518e3f2e3b730448fef4c04abef163b3b341129**

Documento generado en 07/03/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RADICADO: J12-2021-00736-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le pone de presente a su Señoría que la parte actora allegó respuesta al requerimiento que se le hiciera anteriormente. A su vez, la Secretaría del Centro de Servicios certificó la existencia de títulos judiciales que obran dentro del expediente. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta en debida forma las consignaciones de depósito judicial que campean dentro del expediente por cuenta del embargo ordenado, debiéndose entonces modificar los cálculos matemáticos respectivos.

Así las cosas, al realizar la operación financiera oficiosa, tal y como se detalla en las tablas anexas, se advierte que con los dineros depositados al proceso por cuenta de la medida cautelar practicada, se encuentran totalmente cancelados los intereses, el capital y las costas procesales, según la siguiente metodología:

- ✓ Se partió de lo señalado en el mandamiento de pago.
- ✓ Se imputaron como abonos –en su fecha de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de la medida cautelar materializada.
- ✓ El título judicial constituido el 10/03/2022 por **(\$282.405,00)** se aplicó en primer orden a la cancelación de las costas procesales que fueron liquidadas en **(\$121.779,00)**, según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas ya quedaron pagas por el deudor; el dinero restante **(\$160.606,00)** se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C.

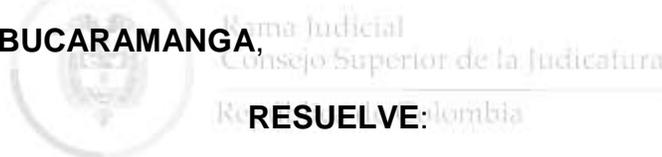
✓ Hasta el 22/06/2022 –fecha en que se canceló la acreencia- el crédito de la ejecución (capital e intereses) ascienden a la suma de (**\$882.065,70**) más las costas procesales por valor de (**\$121.799.00**). En total para esa fecha la obligación que debe pagar la parte demandada es por (**\$1.003.864,70**).

✓ Existen títulos judiciales que no han sido pagados a la parte ejecutante y que se deben cancelar por cuenta de la obligación que se ejecuta, dado que los mismos fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada.

De esta manera, no le queda otro camino a este operador judicial que ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pues la misma se encuentra cancelada tanto en su capital, intereses y costas procesales.

Finalmente, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de proveer acerca de la solicitud de terminación de este proceso que fue presentada por la parte ejecutante, pues, por un lado, la misma conlleva a la entrega de depósitos judiciales, pero sin que se coadyuve la misma por la parte ejecutada; y, por otro, dentro de este proveimiento se dispondrá lo anhelado y se ordenará la entrega de depósitos judiciales conforme al derecho de acreencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER como saldo de la obligación (**\$882.065,70**) –crédito e intereses moratorios- + (**\$121.799.00**), –costas procesales-) al 22/06/2022 –momento en el cual se canceló dicha acreencia-, quedando entonces esa suma en (**\$1.003.864,70**).

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advirtiéndose que en estos momentos se encuentra pago tanto el capital ejecutado, junto a los intereses moratorios y las costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación (crédito + costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de (**\$1.003.864,70**), que equivalen al valor total de los títulos judiciales aplicados a la liquidación del crédito que aún no se han pagado a la parte ejecutante y corresponde al saldo del crédito y las costas procesales; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos

judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrense las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

QUINTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la ejecutada **YADIRA ESTHER DE AVILA OTERO** los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General de Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaria del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunica el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente

OCTAVO: Una vez se dé cumplimiento a lo decretado en esta providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias

NOVENO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 40 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c58390b5ab241d8f9c01e7b1e2b6e9d47e1f1d47bc08a176d7b5f7500b095**

Documento generado en 07/03/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J12-2021-00736 TITULO: LETRA

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left((1+t)^{n/365} \right) - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) |
|-----|-----------|---------------------|------|-------------|-----------------|---------------|---------------------------|-------------------|-----------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------------|---------------------------|------------------|------------------|
| # | FECHA | CONCEPTO | DIAS | IBC % EA | IBC*1.5 % EA | USURA % EA | TASA INT % EA APLICADA | TITULO EN MORA | CUOTA PAGADA | GASTOS DEL PROCESO | INTERESES CAUSADOS | INTERESES PAGADOS | INTERESES POR PAGAR | SALDO X PAGAR ACUMULADOS | AMORTIZACIÓN A CAPITAL | SALDO CAPITAL | SALDO CREDITO |
| 0 | 20-sep-21 | Saldo inicial | | 17,19% | 25,79% | 25,79% | 25,79% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | | | | \$0,00 | | \$765.000,00 | \$765.000,00 |
| 1 | 30-sep-21 | Intereses de mora | 10 | 17,19% | 25,79% | 25,79% | 25,79% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$4.823,20 | \$0,00 | \$4.823,20 | \$4.823,20 | \$0,00 | \$765.000,00 | \$769.823,20 |
| 2 | 31-oct-21 | Intereses de mora | 31 | 17,08% | 25,62% | 25,62% | 25,62% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$14.964,16 | \$0,00 | \$14.964,16 | \$19.787,36 | \$0,00 | \$765.000,00 | \$784.787,36 |
| 3 | 30-nov-21 | Intereses de mora | 30 | 17,27% | 25,91% | 25,91% | 25,91% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$14.622,11 | \$0,00 | \$14.622,11 | \$34.409,46 | \$0,00 | \$765.000,00 | \$799.409,46 |
| 4 | 31-dic-21 | Intereses de mora | 31 | 17,46% | 26,19% | 26,19% | 26,19% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$15.264,12 | \$0,00 | \$15.264,12 | \$49.673,58 | \$0,00 | \$765.000,00 | \$814.673,58 |
| 5 | 31-ene-22 | Intereses de mora | 31 | 17,66% | 26,49% | 26,49% | 26,49% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$15.421,49 | \$0,00 | \$15.421,49 | \$65.095,07 | \$0,00 | \$765.000,00 | \$830.095,07 |
| 6 | 28-feb-22 | Intereses de mora | 28 | 18,30% | 27,45% | 27,45% | 27,45% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$14.367,51 | \$0,00 | \$14.367,51 | \$79.462,59 | \$0,00 | \$765.000,00 | \$844.462,59 |
| 7 | 10-mar-22 | ABONO Y PAGA COSTAS | 10 | 18,47% | 27,71% | 27,71% | 27,71% | \$0,00 | \$160.606,00 | \$0,00 | \$5.142,77 | \$5.142,77 | \$0,00 | \$0,00 | \$76.000,64 | \$688.999,36 | \$688.999,36 |
| 8 | 31-mar-22 | Intereses de mora | 21 | 18,47% | 27,71% | 27,71% | 27,71% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$9.762,85 | \$0,00 | \$9.762,85 | \$9.762,85 | \$0,00 | \$688.999,36 | \$698.762,21 |
| 9 | 8-abr-22 | ABONO | 8 | 19,05% | 28,58% | 28,58% | 28,58% | \$0,00 | \$235.750,00 | \$0,00 | \$3.806,08 | \$3.806,08 | \$0,00 | \$0,00 | \$222.181,07 | \$466.818,29 | \$466.818,29 |
| 10 | 30-abr-22 | Intereses de mora | 22 | 19,05% | 28,58% | 28,58% | 28,58% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$7.125,85 | \$0,00 | \$7.125,85 | \$7.125,85 | \$0,00 | \$466.818,29 | \$473.944,14 |
| 11 | 20-may-22 | ABONO | 20 | 19,71% | 29,57% | 29,57% | 29,57% | \$0,00 | \$268.918,00 | \$0,00 | \$6.672,54 | \$6.672,54 | \$0,00 | \$0,00 | \$255.119,61 | \$211.698,68 | \$211.698,68 |
| 12 | 31-may-22 | Intereses de mora | 11 | 19,71% | 29,57% | 29,57% | 29,57% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$1.658,96 | \$0,00 | \$1.658,96 | \$1.658,96 | \$0,00 | \$211.698,68 | \$213.357,64 |
| 13 | 22-jun-22 | ABONO | 22 | 20,40% | 30,60% | 30,60% | 30,60% | \$0,00 | \$229.850,00 | \$0,00 | \$3.434,06 | \$3.434,06 | \$0,00 | \$0,00 | \$224.756,99 | -\$13.058,30 | -\$13.058,30 |

BUCARAMANGA 0 de enero de 1900

| TOTALES | | | | | | |
|---|-----------------|--------------------|-----------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------------------|
| CAPITAL | OTROS INTERESES | INTERESES DE PLAZO | TOTAL INTERES DE MORA | TOTAL GASTOS DEL PROCESO | TOTAL DE ABONOS | SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE: |
| \$ 765.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$117.065,70 | \$0,00 | \$ 895.124,00 | \$ 13.058,30 |
| LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA | | | | | | |

\$ 1.003.864,70

C \$ 765.000,00